

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO.
EXPEDIENTE NÚMERO 08-86/2014.
EUGENIO FEDERICO FLORES
NAVIDAD.

VS
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
SINALOA Y OTRO.

Culiacán, Sinaloa a doce de abril de dos mil veintitrés.

NOT. 15/05/2023. C. [signature]

VISTOS para resolver los autos relativo al juicio laboral del expediente número **08-86/2014**, en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimo Segundo Circuito, residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, relativo a los juicios de Amparo Directos números **991/2021** y **961/2021**, promovido por los quejosos **Eugenio Federico Flores Navidad** y Universidad Autónoma de Sinaloa, respectivamente; y

ACTUALIZACIONES

RESULTANDO:

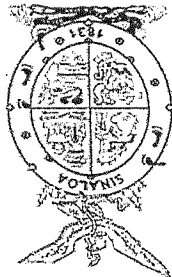
1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fecha 28 de noviembre del 2014, el actor **Eugenio Federico Flores Navidad**, demandó de la **Universidad**

Autónoma de Sinaloa, el pago correcto de la pensión jubilatoria, prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, diferencias de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, diferencias salariales relativas a los conceptos del Estimulo del 2% de prima y Estimulo del 20 o 25% A, diferencias de pensión jubilatoria, por la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo, diferencias económicas por 9% anual, reconocimiento del derecho del actor de gozar su jubilación con su salario íntegro, por la inscripción retroactiva, por la actualización del salario y pensión jubilatoria, por la exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro social y por el incremento del 50%.

2.- El actor fundó su demanda en los hechos que a continuación se narran en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 3), escrito que se admitió el veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

3.- Que la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre del dos mil catorce, sin que fuese posible que las partes llegaran a

un arreglo satisfactorio, motivo por el cual se les tuvo por inconformes y en la etapa de arbitraje la parte actora ratifico su escrito inicial de demanda.- Por su parte la universidad dio contestación al mismo mediante un escrito compuesto de treinta y siete fojas útiles, asimismo llamo a juicio a BBVA Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria, y en cuanto al llamamiento a juicio de dicha Institución financiera, se programaron las diez horas del cinco de marzo de dos mil quince, para la continuación de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, fecha en la que compareció el apoderado legal del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa promoviendo incidente de falta de Personalidad de los apoderados del actor, y contestando adcautelam mediante un escrito compuesto de ocho fojas el escrito inicial de demanda, incidente que fue declarado improcedente e infundado en la propia audiencia, por lo que una vez resuelto dicho incidente el apoderado legal de la institución sindical señalada, ratifico el escrito de contestación de demanda, pro su parte el apoderado legal de BBVA Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria, mediante escrito compuesto



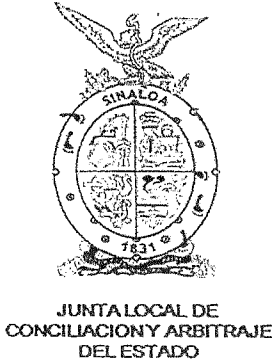
JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

por siete fojas útiles de contestación a la demanda, suspendiéndose por razones de horarios la citada audiencia de **demanda y excepciones**, reprogramándose su continuación. Fijándose las diez horas del veintiuno de abril del dos mil quince para la continuación de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, misma que se inició a partir de la réplica y contrarréplica, la apoderada legal del actor mediante tres escritos compuestos de nueve, cinco y cuatro fojas útiles produce réplica a las contestaciones producidas por la Universidad y Sindicato demandados, y del tercero llamado a juicio BBVA Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria, en vía de contrarréplica, el representante legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa, de forma verbal realiza manifestaciones en contra de lo señalado en la réplica por el apoderado legal del actor, la apoderada legal del Fideicomiso constituido por la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y BBVA Bancomer Servicios, Sociedad Anónima, Instituto de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección Fiduciaria, en vía de contrarréplica se remite a su escrito de contestación de demanda.



4.- En vía de réplica la parte actora manifiesta que es falso todo lo expuesto por la Universidad demandada en vía de contestación, en lo que controvierte a lo invocado de su parte, remitiéndose a la verdad de los hechos en lo señalado en el escrito de demanda, en cuanto a lo expuesto por la demandada en el punto uno de hechos contestado, solicita en términos de lo dispuesto en el artículo 794 de la ley federal del trabajo, se le tenga por confesión expresa de su parte al reconocer la fecha de ingreso del actor como su trabajador, así como las condiciones de trabajo bajo las cuales se ha encontrado sujeto a su servicio en la última plaza desempeñada de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Titular "B" conforme lo señalado en el escrito inicial de demanda, plaza en la que se le cubrió su sueldo y prestaciones al haberla desempeñado hasta el momento de haber solicitado su derecho a la jubilación y por ende debió habersele jubilado con el 79.46% de sueldo correspondiente a dicha plaza, en contravención del artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, y cláusula 65 primer párrafo y 86 fracción 8 del contrato colectivo de trabajo al ser estas últimas percepciones que le fueron cubiertas al momento de generado del derecho a la jubilación; se reitera que la Universidad demandada le adeuda al actor las diferencias salariales invocadas en los puntos 3, 4, y 5 de hechos de la

demanda, puesto en su contestación reconoce expresamente que cubrió al actor los conceptos relativos a Estimulo del 2% de prima D y estimulo del 20 o 25% a la, a partir del 2012 hasta el 30 de abril de 2014, en forma ordinaria en el último periodo laborado, en consecuencia dichos conceptos se integran como percepciones para efectos del pago de la prima de antigüedad así como al pago de pensión jubilatoria, ahora bien en relación a los convenios de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete y catorce de marzo del dos mil ocho, relativos a la modificación de la cláusula 86 fracción 8 de contrato colectivo de trabajo, los cuales se le ha venido aplicando al actor en su perjuicio en sus derechos laborales al reducir el pago de su pensión jubilatoria, reiterando que los convenios de ninguna deben de aplicárseles al actor, al contener renuncia de derechos, los cuales le afectan en el pago de sus percepciones y derechos laborales, maxime que ya determinado mediante ejecutoria que en la celebración de los referidos convenios Rodrigo Lucas Lizárraga y Joaquín Loaiza Flores no se encontraban facultados para suscribir los convenios modificatorios a la cláusula 86.8 del contrato colectivo del trabajo, pues en el caso el acto no fue tomado en cuenta como agremiado para suscribir los convenios que se impugnan y esos tampoco fueron debidamente ratificados, mucho menos que se hubiesen aprobado por acuerdo en la asamblea



general, en la que tiene participación directamente los trabajadores y bajo ese tenor la aplicación y ejecución de los mismos acarreo perjuicios económicos al actor al disminuirle sus percepciones en el que se le han venido efectuando descuento por concepto del fideicomiso, aplicados directo al salario y antigüedad con efectos a partir del primero de enero del dos mil ocho; y en vía de contrarréplica la patronal se remitió a lo expuesto en su contestación de demanda.

5.- En la etapa probatoria el actor ofreció Confesionales, documentales, ratificación de contenido y firma, cotejos (desechados), inspecciones oculares, instrumental Publica de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; y por su parte la Universidad demandada ofreció Confesional, Documentales, Cotejos (desechados), inspección ocular, ratificaciones de contenido y firma (desechada), pericial caligráfica (desechada), pericial técnica contable, documentales en Vía de informe, Instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana.

6.-Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el periodo de alegatos en donde se le concedió un

término de dos días a las partes para que se formularan los mismos, sin que hayan hecho, motivo por el cual se les tuvo por precluido el derecho de formularlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- Que el pretensor designo como apoderado legal al Licenciado Martin Juárez Ibarra, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Lázaro Cárdenas #1321 Fraccionamiento Los Pinos, en tanto que la demandada nombro como su apoderado legal al licenciado Rogelio Aurelio Morones López , con domicilio para los mismos afectos jurídicos en la Dirección de asuntos jurídicos en el edificio 2 de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna Tenorio, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros etapa IV del desarrollo urbano Tres Ríos, ambos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior y,

CONSIDERANDO:



I.- Esta junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el pretensor Eugenio Federico Flores Navidad demandó de la Universidad Autónoma de Sinaloa en pago correcto de la pensión jubilatoria, pago de la prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos, diferencias de vacaciones y prima vacacional, diferencias de aguinaldo, diferencias salariales relativas al estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20 o 25% A LA, diferencias de pensión jubilatoria, nulidad e ineficacia jurídica, diferencias económicas por descuentos indebidos, interés legales del 9% anual, el reconocimiento de gozar su jubilación con el 100% con su salario íntegro y con todas prestaciones económicas, la inscripción retroactiva

registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore, exhibición y la entrega de constancias y avisos de modificación en el Instituto Mexicano del Seguro Social con efectos a partir de la fecha de ingreso e incremento del 50% a todas las prestaciones, argumentando que laboro al servicio de la demandada del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que del primero de enero al treinta de abril de dos mil catorce, percibió un sueldo base de [REDACTED] quincenal, siendo [REDACTED] diarios; asimismo la cantidad de \$364.35 diarios por incremento de antigüedad, \$ [REDACTED] diarios por bono, [REDACTED] diarios por estímulo del 20 a 25% A LA, [REDACTED] diarios por estímulo del 2% de PRIMA D, percibiendo un último salario integrado de [REDACTED] diarios, y a partir del primero de mayo al treinta de junio de dos mil catorce le cubrió las siguientes percepciones: Un sueldo base de [REDACTED] quincenal, siendo [REDACTED] diarios; asimismo la cantidad de [REDACTED] diarios por incremento de antigüedad, [REDACTED] diarios por bono, cubriéndole un último salario integrado de [REDACTED] diarios, por lo tanto existe una diferencia a favor del actor de [REDACTED] diarios por ese periodo, que a partir del primero de julio de dos mil catorce le cubrió su pensión jubilatoria conforme a las siguientes percepciones: Un sueldo base de [REDACTED] quincenal, siendo [REDACTED] diarios; asimismo la cantidad de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-6-

Exp. 08-86/2014.

██████████ diarios por incremento de antigüedad ██████████ diarios por bono, cantidades que suman la cantidad de ██████████ diarios por pensión jubilatoria integrada, arrojando una diferencia a favor del actor de ██████████ diarios, que la demandada mediante dictamen de fecha treinta de abril de dos mil catorce le otorgó su jubilación por 27 años de servicio con el 79.46% del salario mensual tabulado y demás prestaciones, y que emitió incluir como parte de la percepciones lo relativo al estímulo 2% de prima, y por estímulo del 20 o 25% A, que le vino cubriendo como parte integrante de sus percepciones, las cuales deben considerarse en el pago de la prima de antigüedad pro jubilación y también se le adeudan en el correspondiente pago de la pensión jubilatoria; precisando que tiene derecho a recibir con el 100% de su salario íntegro conforme a la cláusula 86.8 del contrato colectivo vigente del 2002, con anterioridad a la ilegal modificación contractual; en tanto que la patronal contestó que es falso que existía una diferencia en el pago del actor de en su pensión jubilatoria, ya que a partir de que fue jubilado se le dejó de cubrir el estímulo del 20 o 25% a la retención y el 2% de estímulo de prima, porque no forman parte integrante del salario para el pago de prima de antigüedad por jubilación ni para la pensión jubilatoria, y que se le otorgó la jubilación conforme el 79.46% del salario mensual de

██████████ pesos, o bien de ██████████ pesos quincenales, en base a la modificación a la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo vigente, mediante los convenios de fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008.- En esas circunstancias será la casa de estudios la que deberá acreditar que la retención del 20 o 25% y el 2% de prima de antigüedad no forman parte integrante del salario para el computo del pago de la prima de antigüedad por jubilación y que la misma se le estuvo cubriendo al actor en base a los convenios de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, y que el porcentaje que con el cual le expidió su dictamen de jubilación es correcto, asimismo deberá acreditar que inscribió al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social desde su fecha de ingreso a partir del 09 de julio de 1985 y por la exhibición y entrega de constancias y avisos de modificación.

III.- que por tratarse de orden público, primeramente, se procede al análisis de la excepción de prescripción que opuso la Universidad demandada, a los reclamos del actor sobre la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los



Trabajadores y Administradora de fondos para el retiro, con afectos a partir del 25 de marzo de 1987 conforme el artículo 279 y 300 de la Ley del Seguro Social, en razón de que el escrito inicial de demanda fue presentado el día veintiocho de agosto del dos mil catorce, se tiene que dicha excepción prospera cinco años atrás de la presentación de demanda de conformidad al numeral 298 de la Ley del Seguro Social que a la letra dice: " La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad", razón por la cual se declara procedente únicamente por el periodo comprendido del 25 de marzo de 1987 (fecha de ingreso) al 27 de agosto del 2009, en términos del artículo 298 de la Ley del Seguro Social, ya que opera la prescripción de cinco años contados respecto a la presentación del escrito de demanda, por lo que el periodo de prescripción debía abarcar cinco años atrás a la fecha de presentación de dicha demanda, ya que este lapso si se encuentra prescrito en los términos del numeral antes citado.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la patronal en términos del artículo 37 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con

efectos a partir del 25 de marzo de 1987, se tiene que se empieza a computar a partir de la fecha de su exigencia y tomando en cuenta que el actor argumenta su actualización a partir de la fecha citada, empezó a transcurrir el termino diez años, razón por la cual al día 28 de agosto de 2014 fecha de la presentación de demanda, transcurrió el termino de diez años para haber efectuado cualquier reclamo a la Universidad, consecuentemente se tiene que dicha excepción se declara procedente.

IV.- Por carácter metodológico se procede al estudio de los medios probatorios ofrecidos por la Universidad demandada, encontrado que la confesional a cargo del trabajador en nada le beneficia, debido a que el accionante negó en su totalidad las posiciones que le fueron formuladas en la audiencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 574 a la 579).

La documental consistente en la clausulas 1,2,4,5,40,41,43.2,62,65,68,10,71,72,77,78,79,81,86.8,86.10,107 así como el tabulador mensual de sueldos del personal académico que obra en el contrato colectivo del trabajo (fojas 345 a la 363) se demuestra la existencia y contenido de las



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-8-

Exp. 08-86/2014.

mismas; por lo que hace a la cláusula 40 le surte efectos positivos para demostrar que los reclamos del promovente no encuadran en ninguno de los supuestos establecidos en dicha cláusula; la cláusula 41, dicha cláusula no es aplicable al presente asunto toda vez que las prestaciones reclamadas en la presente demanda no corresponden a su contenido, la cláusula 43.2 le sirve para demostrar que la jubilación es una causa de terminación de la relación individual de trabajo, la cual conlleva el pago de la prima de antigüedad al trabajador, la cláusula 65 le sirve para acreditar que en dicha cláusula se establece como se integra el salario de los trabajadores de la Universidad y el cual está establecido en el tabulador respectivo, el contenido de la cláusula 68.10 le sirve para acreditar que el trabajador se le pueden hacer descuentos por retención del Impuesto sobre el Producto de Trabajo, la cláusula 77 le sirve para acreditar que el aguinaldo pactado en dicha cláusula solo es para el personal académico a su servicio y por 45 días de salario homologado libre de impuesto, en lo que respecta a las cláusulas 78 y 79, le sirve para acreditar que el pago de la prima vacacional se pactó su pago solo al personal jubilado administrativo y de intendencia, pero no al personal académico, la cláusula 81, en la que se pacta la obligación del pago de ayuda para material didáctico al personal académico, le sirve

para acreditar que dicha prestación solo se paga al personal activo, mas no así al jubilado como es el caso del actor, en cuanto a la clausula 86.8 del Contrato Colectivo del Trabajo le sirve para acreditar que se le otorga el derecho vitalicio a recibir el salario íntegro, más el aumento de percepciones en la misma proporción y cantidad en que hayan sido otorgadas al personal sindicalizado en servicio activo, sin que de su contenido se advierta que se le deba incluir el estímulo del 20 o 25% de retención, así como el estímulo del 2% de prima de antigüedad.

Inspección Ocular. - En la que se practicara en los archivos de esta H. Junta, sobre lo expedientes en los que constan los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de los Trabajadores de la universidad Autónoma de Sinaloa, no le acarrea beneficio a su oferente toda vez que no se encuentra controvertido los incrementos que han venido otorgado a los trabajadores académicos de la referida Universidad (foja 584).

Las documentales consistentes en copia del nombramiento de fecha 31 de marzo de 1987, originales de dos nominas de tiempo completo de fechas 15 de abril y 31 de mayo del 2008, copia del movimiento de nómina de folio 8000143, de fecha 05



de agosto de 2008, tres nóminas de tiempo completo de fecha de 15 de agosto, 15 y 31 de diciembre de 2008, copia de movimiento de nómina de folio 9000020, de fecha 20 de enero de 2009, tres nominas de tiempo completo de fecha 28 de febrero, 31 de marzo del 2009, 31 de marzo del 2009, 31 de mayo y 15 de septiembre del 2012, copia del movimiento de nómina de folio 12000168, de fecha 27 de septiembre de 2012, cuatro nominas de tiempo completo de fecha 15 y 31 de diciembre de 2012 y 15 y 31 de diciembre de 2013, y 12 originales de nóminas de tiempo completo del 31 de enero al 11 de julio de 2014 de la Escuela Preparatoria Central Diurna y 13 originales de nómina de tiempo completo del 15 de julio al 31 de diciembre del 2014 de jubilados y pensionados de Culiacán, no le beneficia para los extremos presentados, en primer lugar porque no se encuentra controvertida con la categoría que al actor se le jubilo y en segundo lugar porque la patronal no sustenta por qué se le concedió la jubilación al actor con el 79.46% del salario mensual tabulado, fojas (384 y 426).

La documental consistente en copia de los convenios celebrados entre la universidad Autónoma de Sinaloa y el

Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ente esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes conveniaran implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse en los términos indicados en el mismo, sin que se advierta el contenido de dicho convenio que el estímulo de 20 o 25% a la retención y estímulo del 2% de prima de antigüedad, se consideran en el salario para el otorgamiento de la jubilación (fojas 427 a la 440).

La documental consistente en original del oficio DSS-335/2014 de fecha 30 de abril del 2014, suscrito por Santiago Inzunza Cazarez, si como el original del dictamen de jubilación del actor de fecha 30 de abril del 2014, en donde se le concedio su jubilación por 27 años de servicios con derecho a recibir el 79.46% el salario mensual tabulado con las percepciones indicadas en el mismo, no le es de gran ayuda, por que la patronal tendrá que demostrar que fue en base a los convenios de modificación a la clausula 86.8 de fechas 27 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008 ya que la parte



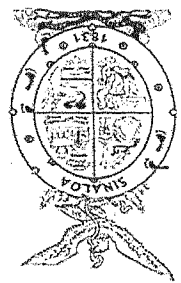
actora señala en su demandada que dichos convenios fueron ilegales y los mismos fueron declarados nulos, fojas (442 a la 444).

Pericial Contable.- Por lo que respecta a esta prueba la cual fue desahogada por el perito de la parte actora del C.L.C.P. Eduardo Canalé Bojórquez, en audiencia de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y por el perito de Universidad demandada C.L.C.P. Dulce María Arenas López, en audiencia de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, pericial que le corresponden por concepto de retención del impuesto sobre la renta, sin embargo, no es competencia de esta Junta, decretar que se deduzca el mismo de la cantidad que se llegare a condenar en la presente resolución.

La documental consistente en copia fotostática del Contrato de Fideicomiso irrevocable de administración e inversión celebrado por la Universidad Autónoma de Sinaloa por conducto del Rector Héctor Melesio Cuén Ojeda, así como también los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa representados por esta y por el Sindicato Único de

Trabajadores de la Universidad Autónoma representado por Rodrigo Lucas Lizárraga y por BBVA Bancomer Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, representado por su delegado fiduciario Licenciado Rodolfo Agustín Gutiérrez Sánchez, celebrado el 25 de abril de 2008, le ayuda para acreditar la creación de un fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados de la Universidad (fojas 449 a la 469).

La documental consistente en copia fotostática del escrito de fecha quince de abril 2002 y del convenio laboral de fecha 19 de marzo de 2002, celebrado por la representación sindical del Sindicato Único de trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y por la representación institucional de la Universidad Autónoma de Sinaloa, escrito de la consulta de la Cuenta Individual ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 14 de octubre del 2014, escrito de autodeterminación (reporte individual de movimientos e incidencias) de fecha 06 de octubre del 2014, y escrito de consulta de trabajadores del INFONAVIT de fecha 13 de octubre del 2014, mediante el cual solo se acredita el pacto realizado entre los entes universitarios, con respecto al incremento de tres a cuatro



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

salarios mínimos las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales se reflejan en las demás documentales que

allega.

Documental en vía de informe. Por lo que hace a la

documental rendida por el Licenciado Pedro Antonio Monzón

López en su carácter de Representante Legal del Instituto

Mexicano del Seguro Social, le sirve para acreditar que el

trabajador con número de seguridad social 23-91-61-0468-2 se

encuentra cotizando ante el Instituto como trabajador del patrón

Universidad Autónoma de Sinaloa con registro patronal 230-

13315-10-8- quien se encuentra dado de alta a partir del 04 de

septiembre de 1991 vigente hasta el día diez de abril de 2018,

con diversos salarios como se especifica en la documental

aportada (foja 602 a 606).

Documental en vía de informe rendida por la Licenciada

Laura Valenzuela Pérez, Gerente del Área Jurídica del Infonavit

Delegación IV, Sinaloa, le es de ayuda para acreditar que

Eugenio Federico Flores navidad con número de seguridad

social 23916104682, si aparece registradas aportaciones

realizadas por parte de la Universidad Autónoma de Sinaloa con registro patronal **23013315108**, con los datos de los bimestres y los montos de pagos efectuados, los cuales se anexan a dicho oficio, (fojas 586 a la 601).

La documental consistente en copia del escrito inicial de demanda con numero de expediente 2-12/2014 promovido por Gilberto Flores Navidad y otros, así como del auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2014, y del escrito de ampliaciones, precisiones y aclaraciones de fecha 07 de julio del 2014, con el cual se acredita que el actor y diversos trabajadores presentaron demanda en la que reclaman la nulidad e ineficacia jurídica e inaplicabilidad del convenio de modificación de la cláusula 868 del Contrato, diferencias económicas por descuentos indebidos aplicados ilegítimamente al salario base, incremento de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional a partir del 01 de abril del 2008 y hasta la fecha en que se de cumplimiento al laudo que se emita en el referido juicio, así como el pago de los intereses legales del 9% anual, generados sobre el adeudo salarial, le sirve para acreditar la existencia de dicho juicio, y los reclamos que en el mismo se señalan, teniendo relación con el presente expediente toda vez que viene reclamando las mismas prestaciones que en los incisos



H), I), J) y K) del presente expediente, lo que se tomara en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Documental consistente en copias de los artículos 15, 16, 17, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, las cuales le sirven para acreditar su existencia, pero no le es de gran ayuda puesto que el carácter de autoridad y facultades del H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no se encuentran en tela de juicio.

V.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas de la parte actora, teniendo que la **Confesional** a cargo de la Universidad no reditúa ningún beneficio puesto que el Representante Legal de la Universidad Autónoma de Sinaloa negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas en audiencia de veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho, para la **Confesional** a cargo del Codemandado Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le acarrea valor probatorio en razón a que fue declarado confeso de las posiciones articuladas por la actora y que fueron declaradas legales por esta Junta, por último la

Confesional a cargo del representante legal de BBVA Bancomer Servicios Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bancomer y del Fideicomiso número F-403337-9 constituido por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, como Fideicomitente "A" y fusionada BBVA Bancomer Servicios de Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bancomer, no le acarrea beneficio alguno toda vez que se desistió de la misma el día 21 de septiembre de 2018 (fojas 574 a la 579).

La Documental consistente en las cláusulas 8, 19, 40 fracción 7, 43 fracción 2, 62, 65 primer párrafo, 71, 72, 74, 77, 81,86 fracciones 1, 8, 16 y 19, cuarta y quinta de las transitorias del Contrato Colectivo de Trabajo de 2002 (fojas 124 a la 142), se demuestra la existencia y contenido de las prestaciones, mas no su procedencia, puesto que esto se acreditara una vez que proceda la acción intentada; en cuanto a la cláusula 86,8 le sirve para efecto de demostrar que el trabajador jubilado recibirá un salario íntegro más el aumento de percepciones en la misma proporción que los trabajadores activos; en cuanto a la cláusula 40, lejos de beneficiarle le es intrascendente en vista de que dicha cláusula establece: "**Causas de Rescisión**



de la Relación Individual de Trabajo Imputables a las institución: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello, por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar a la institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contratado, una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajo y transcurrido cinco días naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.- Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de clausula”, es decir la sanción moratoria es aplicable cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al caso que nos ocupa.

La documental consistente en el dictamen de jubilación del actor de fecha 30 de abril de 2014, expedido por Jesús Madueña Molina en su carácter de secretario general de la

demandada, le sirve solo para demostrar que se le otorgo su jubilación por 27 años de servicios con derecho a recibir el 79.46% del salario mensual tabulado con las percepciones indicadas en el mismo, y no con el 100% que reclama. (fojas 195 a la 197).

La documental consistente en 26 comprobantes de pago por tarjeta nomina expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa a favor del pretensor, del periodo comprendido del 28 de febrero del año 2010 al 31 de diciembre del año 2013, y del 15 de marzo al 30 de abril del 2014, únicamente demuestra el salario con el cual le cubría la demandada sus alcances salariales, sin que de los mismos se advierta que el pago del estímulo del 20 o 25% A LA y estímulo del 2% de Prima D, se le deba integrar el pago de la prima de antigüedad, y que se le deba cubrir al actor en su calidad de jubilado (fojas 198 a la 206).

La documental consistente en 6 comprobantes de pago por tarjeta nomina expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa a favor del pretensor, del periodo comprendido del 15 de mayo al 31 de julio del 2014, al igual que la prueba anterior únicamente demuestra el salario con el cual le cubría la



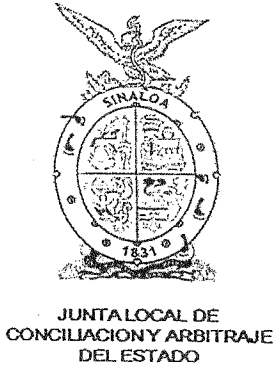
demandada sus alcances salariales, sin que de los mismos se advierta que el pago del estímulo del 20 a 25% A LA, y estímulo del 2% de Prima D, se le deba integrar el pago de la prima de antigüedad, y que se le deba cubrir al actor en su calidad de jubilado (fojas 207 y 208).

La documental consistente en 10 comprobantes de pago por tarjeta de nomina expedidos por la universidad autónoma de Sinaloa a favor del pretensor, del 19 de diciembre del 2014, y del periodo comprendido del 28 de febrero al 30 de junio de 2015, únicamente demuestra el salario con el cual le cubira la demandada su jubilación, sin que de los mismos se advierta que el pago del estímulo del 20 a 25% A Lay estímulo del 2% de Prima D, se le deba integrar el pago de la prima de antigüedad, y que se le deba cubrir al actor en su calidad de jubilado (fojas 209 a la 212).

La inspección ocular celebrada el 04 de octubre del 2018 por conducto de un actuario adscrito a este tribunal en relación a los recibos de pago de salario y/o nominas salariales de personal jubilado y pensionado Culiacán del periodo

comprendido del 0 de abril del 2008 a la fecha que tenga lugar la referida inspección, le beneficia para acreditar que el actor se le cubrió como parte integrante de sus percepciones los conceptos relativos al estímulo del 2% de prima D, y estímulo del 20% o 25% A LA, mas no así para acreditar que dichas percepciones se le cubrieron en su pensión jubilatoria, y en relación a las aportaciones patronales de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano de Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y Administradoras del Fondo para el Retiro (AFORE), de dicha inspección se desprende que no se articulo interrogante alguna que se pretendiera constatar por esta junta, Relacionada a dichas instituciones (fojas 580 y 581).

La documental consistente en copia simple de la ejecutoria de amparo directo 449/2013 dictada por H. Primer Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito, donde se determinó por ese Tribunal de alzada que le conceda el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, le beneficia para acreditar que el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Universidad Autónoma de Sinaloa se encuentra limitado a las atribuciones y funciones que se establecen en los estatutos del mismo sindicato y dentro de las



cuales no se encuentra la de modificar alguna cláusula del Contrato Colectivo de Trabajo, es decir no podía modificar la clausula 86.8 del citado pacto (foja 213 a la 296).

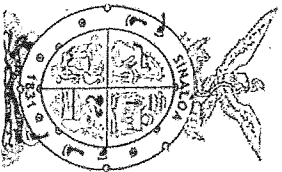
La documental consistente en copia de los artículos 31, 35, 35, 57 y 58 de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar que el Secretario General de dicho gremio no cuenta con las facultades expresas para suscribir por mutuo propio la modificación del pacto contractual (foja 397 a la 301).

El cotejo celebrado el 17 de octubre del 2018 por conducto de un actuario adscrito a este tribunal respecto de la documental consistente en copia fotostática de los artículos 31, 35, 36, 57 y 58 de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar que las copias allegadas en su escrito de pruebas concuerdan fielmente con las copias certificadas que se encuentran agregadas al expediente 0/22-03/81 Tomo VI.

La inspección ocular celebrada el 18 de octubre del 2018 por conducto de un Actuario adscrito a este tribunal en relación a los tabuladores de las plazas del personal académico de los años dos mil catorce y dos mil quince de esta ciudad de Culiacán, del periodo del primero de enero de dos mil catorce a la fecha en que se desahogue la probanza, no le acarrea beneficio toda vez que lo que pretende probar con dicha probanza no se encuentra controvertido, es decir no se esta en duda el sueldo que percibía la categoría de profesor e investigador de tiempo completo titular B. (foja 584).

VI.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas del Codemandado Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, teniendo que la **Confesional** a cargo del actor no le reditúa ningún beneficio puesto que le fue declarada desierta dicha probanza en audiencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 574 a la 579).

Inspección Ocular. - En la que solicita se practicara en los archivos de esta H. Junta, sobre los expedientes en los que consta los convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato de Trabajadores de la



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-16-

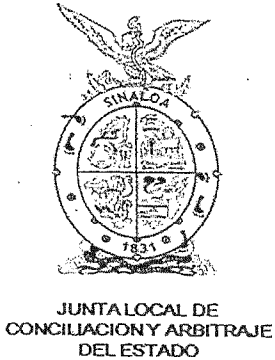
Exp. 08-86/2014.

Universidad Autónoma de Sinaloa, le acarrea beneficio solo para acreditar que fueron celebrados dichos convenios, las modificaciones que tuvieron las cláusulas señaladas y la constitución del fideicomiso, sin que se acredite que se encuentran vigentes o en operación dichos convenios. (fojas 586 y 587).

COPIAS
Las documentales privadas consistentes en copiado las cláusulas 80 y 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado en la Universidad Autónoma de Sinaloa y Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa depositado en esta Junta bajo el expediente 0/24-01/2003, copia fotostática del contenido del artículo 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y los convenios celebrados entre la Universidad y el Sindicato ya señalados, de fechas 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se haya señalado el 14 de marzo del 2007), no es posible dar valor alguno a dichas probanzas toda vez que no fueron allegados dichas documentales y fue desechado su medio de perfeccionamiento.

VII.- Ahora bien, se procede a la valoración de las pruebas del Codemandado BBVA Bancomer Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple y del Fideicomiso numero F-403337-9 constituido por el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa como Fideicomitente "B", la Universidad Autónoma de Sinaloa como fideicomitente "A" y la fusionada BBVA Bancomer Servicios Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, teniendo que la **Confesional** a cargo del actor, no le acarrea beneficio alguno toda vez que se desistió de la misma el día 21 de septiembre de 2018 (fojas 574 a la 579).

VIII.- En ese orden de ideas, tenemos que la Universidad demandada si acredito el debito procesal fincando en el sentido de acreditar que el pago de la retención del 20 o 25% y 2% de prima de antigüedad no forman parte integrante del salario y que las mismas se le deban de seguir cubriendo después de jubilado, en base a la modificación de clausula 86.8 del Contrato Colectivo de trabajo , por ser prestaciones extralegales que no forman parte del salario y no se pueden considerar para el otorgamiento de jubilación, motivo por el cual lo procedente es absolver a la casa de estudios al pago correcto de la pensión por jubilación, al pago de diferencias

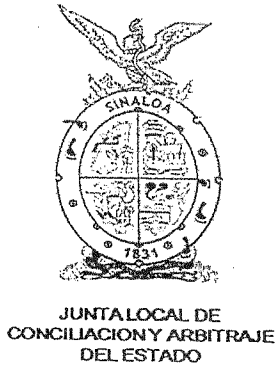


salariales derivadas de dichos conceptos, de igual forma se absuelva a la Universidad demandada de pago de vacaciones, prima vacacional y en aguinaldo toda vez que dichas prestaciones son prestaciones que se encuentran estipuladas en las Clausulas 62, 77 y 79 de Contrato Colectivo de Trabajo vigente, pero solo son aplicables al personal que se encuentra activo pero no para los jubilados como es el caso del actor Eugenio Federico Flores Navidad, y al incremento del 50% de sanción moratoria (respecto a las prestaciones de Estimulo del 20 o 25% A LA y Estimulo del 2% de PRIMA D), de igual manera se absuelva a la inscripción retroactiva, registro de actualización del salario y pensión jubilatoria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore, ya que como se advirtió de las documentales vía informe rendidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, la patronal realizo el pago de las aportaciones que como trabajador de la Universidad le correspondían.

Ahora bien y respecto al reclamo formulado por el pretensor de la nulidad e ineficacia jurídica del convenio de modificación de la clausula 86.8 del Contrato colectivo de Trabajo, así como

las diferencias económicas por descuentos indebidos a partir del primero de abril de 2008 e intereses legales del 9%, se absuelve a la patronal puesto que el actor realizo sus reclamos en el diverso expediente 2-12/2014, como lo acredito la patronal con la documental allegada consistente en la demanda encabezada por Gilberto Flores Navidad y otros, quedando el pago de dichas prestaciones a las resultas del citado juicio, para evitar una duplicidad en la condena.

Contrario a lo anterior se condena a la Casa de estudios al pago de la **prima de antigüedad por jubilación**, tomando como base el 100% del sueldo mensual integrado, conformado por el sueldo mensual de Profesor e Investigador de tiempo Completo titular "B" de [REDACTED] pesos, Antigüedad de [REDACTED] pesos y Bono Académico de [REDACTED] pesos, que suman un total de [REDACTED] **pesos mensuales**, esto es [REDACTED] **pesos diarios**, mismos que multiplicados por 15 días por 27 años laborados, resulta un total de 405 días (fecha de ingreso 25 de marzo de 1987 y fecha de jubilación fue 30 de abril de 2014), dando como resultado la cantidad [REDACTED] **(trescientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos noventa y cinco centavos)**, igualmente a las diferencias de su pensión jubilatoria a partir del 01 de julio 2014



(fecha solicitada por la actora en el inciso G) de prestaciones), la cual deberá cubrirse con el 100% del sueldo mensual integrado de [REDACTED] pesos mensuales, esto es [REDACTED] pesos diarios, ya que la Universidad demandada, le esta cubriendo dicho salario con el 79.46% del salario mensual tabulado para lo cual será necesaria la apertura del incidente de liquidación que en su momento tramite.

En lo que respecta al dictamen de jubilación la patronal deberá de abstenerse de señalar que al actor le corresponde el 79.46% del salario mensual tabulado en base a los convenios de fechas 27 de septiembre de 2007 y 14 de marzo de 2008, ya que los mismos fueron declarados nulos e ineficaces, al no haber prosperado la modificación a la cláusula 86.8, consecuentemente deberá precisar que le corresponde la jubilación con el 100% del salario mensual tabulado en base a la clausula 86.8 del contrato colectivo de trabajo vigente del 2002.

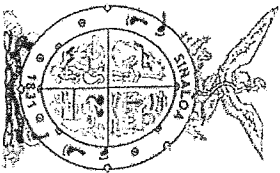
Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, con fundamento por lo

dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa del pago de diferencias relativas a los conceptos de Estimulo del 20 o 25% a la retención y Estimulo del 2% de prima de antigüedad, al pago de vacaciones y prima vacacional aguinaldo, intereses legales del 9% anual e incremento del 50% conforme a la cláusula 41 fracción 7 del pacto colectivo, dada la improcedencia de la acción inmediata, así mismo a la inscripción retroactiva, registro y actualización del salarios y a la entrega de constancias y avisos de modificación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afore.

SEGUNDO.- Contrario a lo anterior se condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa de cubrir al actor **Eugenio Federico Flores Navidad** al pago de la cantidad de **\$342,787.95** (trescientos cuarenta y dos mil setecientos ochenta y siete pesos noventa y cinco centavos), por prima de antigüedad por jubilación, incrementos económicos,



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

-19-

Exp. 08-86/2014.

diferencias en el pago de su pensión jubilatoria a partir del primero de julio de dos mil catorce con el 100% del salario mensual tabulado de [REDACTED] mensuales, esto es [REDACTED] pesos diarios y no con el 79.46 como se le ha venido pagando.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 742 de La Ley Federal del Trabajo, **Notifíquese Personalmente a las Partes** la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno, y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

El Presidente De La Junta Especial Numero Uno De La Local De Conciliación Y Arbitraje Del Estado.

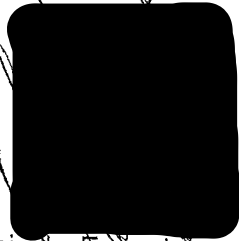
[REDACTED]
Licenciado ~~Denise Azueta~~ Díaz Quiñonez.

Representante de los
Trabajadores de la U.A.S



Licenciado Federico Saucedo
Ochoa.

Representante de la
U.A.S.



Licenciado Francisco
Ramírez Acosta.

Secretario de Acuerdos



Licenciado Karina Zamudio Núñez.